

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TVI NACIONAL, S.A. DE C.V., TLXCABLE, S.A. DE C.V., GRUPO CABLE TV DE SAN LUIS POTOSÍ, S.A. DE C.V., TELE AZTECA, S.A. DE C.V., TELE CABLE DEL ESTADO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN POR CABLE DE TABASCO, S.A. DE C.V. Y MÉXICO RED DE TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V. Y LA EMPRESA NII DIGITAL, S. DE R.L. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

ANTECEDENTES

I.- **Concesión de Telecable del Estado de México, S.A. de C.V.** El 2 de octubre de 1995, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría"), otorgó a Tele Cable del Estado de México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Tele Cable del Estado de México") un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

El 22 de diciembre de 2006, la Secretaría autorizó la modificación al título de concesión de Tele Cable del Estado de México para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio local fijo con cobertura en el Estado de México (en lo sucesivo, la "Concesión de Tele Cable del Estado de México").

II.- **Concesiones de TVI Nacional, S.A. de C.V.** El 2 de octubre de 1996, la Secretaría, otorgó a Julián López Sainz Puga un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en el estado de Veracruz.

Con oficio 1.-489 de fecha 13 de diciembre de 1999, la Secretaría autorizó la cesión de los derechos de la concesión de Julián López Sainz Puga para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones a favor de la empresa T.V.I. Nacional, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "T.V.I. Nacional").

El 22 de diciembre de 2006, la Secretaría autorizó la modificación al título de concesión de T.V.I. Nacional para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio local fijo en el estado de Veracruz, (en lo sucesivo, la "Concesión de T.V.I. Nacional").

- III.- Concesiones de Tlaxcable, S.A. de C.V.** El 27 de diciembre de 1996, la Secretaría, otorgó a Antonio Jorge Letayf y Trejo, un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en el estado de Tlaxcala.

Mediante oficio No. CFT/D06/CGST/DGTVAR/8068/2004 de fecha 13 de agosto de 2004, emitido por la Secretaría se autorizó la cesión (de los derechos de Jorge Letayf y Trejo de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones a favor de la empresa Tlaxcable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Tlaxcable").

El 27 de diciembre de 2006, la Secretaría autorizó la modificación al título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio fijo de telefonía local en el estado de Tlaxcala, (en lo sucesivo, la "Concesión de Tlaxcable").

- IV.- Concesiones de Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V.** El 27 de diciembre de 1996, la Secretaría, otorgó a Asistencia Internacional en Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Asistencia Internacional en Cable"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

Mediante oficio No. 112.207-0281 de fecha 31 de enero de 2002, emitido por la Secretaría y Acuerdo del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "la Comisión") número P/231001/155 de fecha 23 de octubre de 2001 se autorizó la cesión de los derechos de la concesión de Asistencia Internacional en Cable, para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones a favor de la empresa Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Grupo Cable TV de San Luis Potosí").

El 22 de diciembre de 2006, la Secretaría autorizó la modificación al título de concesión de Grupo Cable TV de San Luis Potosí para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio fijo de telefonía local en el estado de San Luis Potosí (en lo sucesivo, la "Concesión de Grupo Cable TV de San Luis Potosí").

- V.- Concesiones de Tele Azteca, S.A. de C.V.** El 27 de diciembre de 1996, la Secretaría, otorgó a Televisión del Norte Coahuila, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Televisión del Norte Coahuila"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones

El 22 de diciembre de 2006, la Secretaría autorizó la modificación a los títulos de concesión de Televisión del Norte Coahuila para prestar el servicio fijo de telefonía local en el estado de Coahuila.

El 27 de diciembre de 1996, la Secretaría, otorgó a Tele Azteca, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Tele Azteca") un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

El 22 de diciembre de 2006, la Secretaría otorgó a Tele Azteca un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio fijo de telefonía local en el estado de Tamaulipas.

Mediante oficio No. 2.-149/2012 de fecha 17 de agosto de 2012, emitido por la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión y Acuerdo del Pleno de la Comisión número P/EXT/100311/25 de fecha 10 de marzo de 2011 se autorizó la cesión de los derechos de la concesión de Televisión del Norte Coahuila para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones a favor de la empresa Tele Azteca (en lo sucesivo, la "Concesión de Tele Azteca").

VI.- Concesiones de Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. El 27 de diciembre de 1996, la Secretaría, otorgó a Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Televisión por Cable de Tabasco") un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

El 22 de diciembre de 2006, la Secretaría autorizó la modificación al título de concesión de Televisión por Cable de Tabasco para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio fijo de telefonía local en los estados de Tabasco y Campeche (en lo sucesivo, la "Concesión de Televisión por Cable de Tabasco").

VII.- Concesiones de México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. El 7 de mayo de 1999, la Secretaría, otorgó a México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "MetroRed") un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para el servicio de telefonía local con cobertura en el Distrito Federal y zona conurbada.

Con oficio CFT/D06/CGST/DGSLR.-8663/2005 de fecha 23 de septiembre de 2005, la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones de la Comisión autorizó la ampliación del área de cobertura del servicio de telefonía local a MetroRed, a las ciudades de Guadalajara, Monterrey, Querétaro, Puebla, Pachuca y Toluca.

El 12 de septiembre de 2008, la Secretaría, autorizó la modificación al título de concesión de MetroRed, para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, con cobertura Nacional.

El 21 de diciembre de 2009 la Secretaría, autorizó la modificación al título de concesión de MetroRed, para instalar operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, con cobertura Nacional, para los servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, telefonía local y telefonía pública.

VIII.- Concesiones de NII Digital, S. de R.L. de C.V. El 17 de febrero de 2006, la Secretaría otorgó a Operadora de Comunicaciones, S.A. de C.V. una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar entre otros, el servicio local de telefonía inalámbrica fija o móvil, así como nueve (9) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico otorgados por la Secretaría el 27 de septiembre de 1999.

El 19 de febrero de 2008, la Secretaría, otorgó a favor de Inversiones Nextel de México S. de R.L. antes Inversiones Nextel de México, S.A. de C.V., un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de larga distancia.

El 1° de octubre de 2010, la Secretaría, otorgó a NII Digital, S. de R.L. (en lo sucesivo, "NII Digital") una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, conforme a dos (2) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, otorgados por la Secretaría en la misma fecha.

Mediante oficio 2.-128/12 de fecha 2 de agosto de 2012, la Secretaría autorizó la cesión de derechos y obligaciones solicitadas por Inversiones Nextel de México, S.A. de C.V., en su carácter de cedente, a favor de NII Digital del título de concesión otorgado el 19 de febrero de 2008 para instalar, operar y explotar una

red pública de telecomunicaciones para prestar entre otros, el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional (en lo sucesivo, la "Concesión de NII Digital").

IX.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el *"DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por otra parte, el órgano de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República.

X.- Integración del Instituto. El 10 de septiembre de 2013, quedó integrado el Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

XI.- Publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *"DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley"), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTyR") el 13 de agosto del 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo Primero Transitorio del citado Decreto de Ley.

- XII.- Publicación del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, el "Estatuto"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014.
- XIII.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").
- XIV.- Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015.** El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015*", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas 2015").
- XV.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión*" (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").
- XVI.- Solicitudes de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 23 de abril de 2015, el representante legal de TVI Nacional, Tlaxcable, Grupo Cable TV de San Luis Potosí, Tele Azteca, Tele Cable del Estado de México, Televisión por Cable de Tabasco y México Red de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Cablecom") presentó ante el Instituto, escritos mediante los cuales solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudieron convenir con NII Digital para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones que aplicarían para el ejercicio 2015 (en lo sucesivo, las "Solicitudes de Resolución").

Para efectos de lo anterior, el representante legal de Cablecom manifestó que mediante escritos de fecha 18 de febrero de 2015, notificados el día 19 de febrero de 2015, solicitaron mediante el SESI formalmente a NII Digital con relación a la celebración de nuevos términos y condiciones relativos a la interconexión con sus redes local fijo y local móvil, solicitando el inicio de negociaciones a fin de implementar el servicio de interconexión en las modalidades descritas y determinar las tarifas de interconexión aplicables al ejercicio 2015.

Para acreditar lo anterior, el representante legal de Cablecom ofreció las siguientes pruebas documentales:

- La página del SESI del Instituto con número de registro IFT/UPR/416, en el que se hizo constar la notificación hecha a NII Digital para dar inicio a negociaciones de interconexión correspondientes al servicio local móvil.
- La página del SESI del Instituto con número de registro IFT/UPR/418, en el que se hizo constar la notificación hecha a NII Digital para dar inicio a negociaciones de interconexión correspondientes al servicio local fijo.

Cabe mencionar que mediante las solicitudes antes referidas, las negociaciones materia de las Solicitudes de Resolución entre Cablecom y NII Digital llevaron a cabo su trámite dentro de dicho sistema, teniéndose así por satisfechos los requisitos de procedibilidad que marca el artículo 129 de la LFTyR.

XVII.- Acuerdos de Admisión y Oficios de Vista. Mediante Acuerdos número 24/04/001/2015, de fecha 24 de abril de 2015, notificados por oficios que más adelante se detallan, se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el representante legal de Cablecom, admitiéndose a trámite sus Solicitudes de Resolución para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Concesionario	Acuerdo	Oficios	Fecha de notificación
Cablecom (local fijo - local fijo)	24/04/001/2015 EXP. 055.230415/ITX	IFT/221/UPR/DG-RIRST/279/2015	28-04-2015
NII Digital (local fijo - local fijo)		IFT/221/UPR/DG-RIRST/278/2015	29-04-2015
Cablecom (local fijo - local móvil)	24/04/001/2015 EXP. 056.230415/ITX	IFT/221/UPR/DG-RIRST/281/2015	28-04-2015
NII Digital (local fijo - local móvil)		IFT/221/UPR/DG-RIRST/280/2015	29-04-2015

Asimismo, en términos de la fracción III del artículo 129 de la LFTyR, mediante los citados oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/278/2015 e IFT/221/UPR/DG-RIRST/280/2015, ambos de fecha 24 de abril de 2015, se dio vista a NII Digital de las Solicitudes de Resolución y se requirió para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales la notificación de los oficios en comento, manifestara lo que a su derecho conviniera e informara si existían condiciones que no había podido convenir con Cablecom y de ser el caso, señalara expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijara su postura al respecto y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes, los cuales el Instituto notificó por instructivo el 29 de abril de 2015 (en lo sucesivo, los "Oficios de Vista").

XVIII.- Respuestas a los Oficios de Vista. El 7 de mayo de 2015 el representante legal de NII Digital presentó, ante el Instituto, dos escritos mediante los cuales dio contestación a los Oficios de Vista. En dichos escritos, NII Digital manifestó lo que a su derecho convino, fijó su postura y ofreció pruebas (en lo sucesivo, las "Respuestas de NII Digital").

XIX.- Desahogo de Pruebas. Mediante Acuerdos 25/05/002/2015, de fecha 25 de mayo de 2015, se acordó en términos del artículo 129, fracciones IV y V, de la LFTyR, la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por ambos concesionarios, se tuvo por fijada la Litis y se les otorgó un plazo no mayor a dos (2) días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito ante el Instituto. Dichos acuerdos fueron notificados a Cablecom y NII Digital mediante los oficios y fechas que se detallan a continuación.

Concesionarios	Acuerdo	Oficios	Fecha Notificación
Cablecom (local fijo - local fijo)	25/05/002/2015 EXP. 055.230415/ITX	IFT/221/UPR/DG-RIRST/522/2015	29-05-2015
NII Digital (local fijo - local fijo)		IFT/221/UPR/DG-RIRST/523/2015	29-05-2015
Cablecom (local fijo - local móvil)	25/05/002/2015 EXP. 056.230415/ITX	IFT/221/UPR/DG-RIRST/524/2015	29-05-2015
NII Digital (local fijo - local móvil)		IFT/221/UPR/DG-RIRST/525/2015	29-04-2015

XX.- Alegatos. El 2 de junio de 2015, el representante legal de NII Digital, presentó ante el Instituto dos escritos por los que formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de NII Digital").

El 2 de junio de 2015, el representante legal de Cablecom presentó ante el Instituto dos escritos por los que formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de Cablecom").

XXI.- Cierre de la instrucción y acumulación. El 12 de junio de 2015, el Instituto notificó a NII Digital y Cablecom, el Acuerdo 09/06/003/2015, de fecha 9 de junio de 2015, mediante el cual se acordó que toda vez que el plazo para formular alegatos había concluido, el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución sobre las cuestiones planteadas por las partes. Asimismo, y toda vez que los procedimientos iniciados de manera independiente por Cablecom con NII Digital tienden al mismo efecto, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y siendo legalmente factible, se ordenó la acumulación del más nuevo al más antiguo quedando acumulados en el procedimiento administrativo iniciado por Cablecom en contra de NII Digital.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6º, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7º, primer párrafo de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6º, fracción I del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTyR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro

radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

SEGUNDO.- Importancia de la interconexión e Interés Público.- El artículo 6º, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 25 constitucional, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Por su parte, el artículo 2º de la LFTyR en concordancia con el artículo 6 de la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la nación y garantizar su eficiente prestación, y que para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En este sentido, se observa que es a través del desarrollo y la promoción de una competencia efectiva que se garantizan mejores condiciones para el país.

En este tenor, la LFTyR establece el deber del Estado de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, misma que debe promover y facilitar el uso eficiente de las redes, fomentar la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permitir la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promover un entorno de sana competencia y libre competencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son estratégicas para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable particularmente para países como

México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico, así como la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones, han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos incentivando el surgimiento de nuevas empresas, las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas de mercado y de la sana competencia entre todos los participantes mediante la rectoría del Estado.

En este tenor, la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan libremente a aquel concesionario que ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto a que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventaja de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso de no existir interconexión, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes existentes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. De esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124

de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor a sesenta (60) días naturales, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera celebrado el convenio, a solicitud de uno o ambos concesionarios, el Instituto deberá resolver sobre las condiciones términos y tarifas que no hayan podido convenir, de conformidad en el artículo 129 de la LFTyR.

En este sentido, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan por el mercado de las telecomunicaciones.

El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

De conformidad con el artículo 25 de la Constitución, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 2° de la LFTyR señala, expresamente, que el Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión y, para tales efectos, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para lograr lo anterior, el Instituto, tiene dentro de sus facultades promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, determinando las condiciones que, en materia de interconexión, no han podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

La emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende

a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de priorizar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la "SCJN") ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230.¹

Resulta inherente a estas resoluciones el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, no se debe atender preponderantemente al interés particular de los concesionarios, sino al del público usuario, ya que se deben tomar en consideración los principios establecidos en la LFTyR, entre los que destaca la competencia efectiva.

En efecto, las disposiciones de la LFTyR relativas a la interconexión son de orden público e interés social, la propia ley atribuye ese carácter al ordenamiento en general, tomando en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar del Instituto es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión que dificultara la competitividad de los concesionarios en los mercados finales; y para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como sería el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de comunicaciones, además de la posibilidad de tarifas mejores.

TERCERO.- Obligación de la interconexión.- En el artículo 125 de la LFTyR está previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes con las de otros concesionarios, en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

¹ PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO (VIGENTE DURANTE EL AÑO DE 2002), EN CUANTO CONCEDE EXENCIONES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA, INTERNET E INTERCONEXIÓN, MAS NO POR EL DE TELEVISIÓN POR CABLE, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA

Lo anterior pone de manifiesto que no existe supuesto normativo alguno en la LFTyR que prevea la posibilidad de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nieguen dicha interconexión, al ser una obligación.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, dicha libertad de negociación no implica de modo alguno negarse a interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones.

En este sentido, la LFTyR en su artículo 298 inciso D) fracción I, establece la sanción aplicable al concesionario que incumpla con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones.

La interconexión, se encuentra definida en el artículo 3º, fracción XXX la LFTyR como:

"Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones";

La interconexión es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una red puedan conectarse y comunicarse con los usuarios de otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red. La obligatoriedad de la interconexión incluye ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio que se otorguen a otros concesionarios que utilicen servicios de interconexión, capacidades o funciones similares.

El bien jurídico tutelado por los artículos 124 y 125 de la LFTyR es permitir la comunicación de los usuarios con independencia de la red de telecomunicaciones con quien tenga contratados los servicios, y de este modo consumir la interconexión de redes públicas

de telecomunicaciones para que los usuarios de una red (A) puedan comunicarse con los usuarios de otra red distinta (B). Si no hubiere interconexión entre la red A y la red B, un usuario necesariamente tendría que contratar sus servicios con ambas redes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. En caso de no hacerlo de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado sus servicios con la red que él haya contratado. Esta situación repercutiría en que su decisión para adquirir sus servicios estaría afectada sensiblemente por la cobertura de las redes haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad de servicios.

Es así que el artículo 125 de la LFTyR es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otras redes, lo cual se logra con el cumplimiento de la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

El artículo 129 de la LFTyR faculta a la autoridad para que, a solicitud de parte, intervenga tanto en el caso en que no exista convenio de condiciones de interconexión previo o interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados.

Por otro lado, las condiciones de la Concesión de NII Digital establecen, entre otras, la obligación de prestar los servicios comprendidos en dichas concesiones en forma continua y eficiente, cumpliendo con los estándares de calidad y garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, incluido de manera enunciativa más no limitativa el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (el "Plan de Interconexión").

En virtud de lo anterior, se concluye que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien

permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones; (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) transcurridos los sesenta (60) días naturales a que hace alusión el artículo 129 de la LFTyR, sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro del plazo de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales, y (iv) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias.

Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) ser concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario de red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia, en autos está acreditado que Cablecom y NII Digital tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Cablecom requirió a NII Digital el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y XVI de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, Cablecom y NII Digital están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

CUARTO.- Plazos.- En virtud de que Cablecom notificó a NII Digital, con fecha 19 de febrero de 2015, el inicio de las gestiones para establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre las respectivas redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios y dado que ha transcurrido en exceso el plazo legal de sesenta (60) días naturales, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos, condiciones y tarifas de interconexión, el Instituto, de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR, se aboca a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

Asimismo se acredita que Cablecom solicitó la intervención del Instituto para la resolución del desacuerdo dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al plazo de 60 días antes mencionado. Todo ello de conformidad con el apartado I del artículo 129 de la LFTyR.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en particular de las indicadas en el Antecedente XVI, consistentes en las páginas del SESI con número de registro IFT/UPR/416 e IFT/UPR/418 se observa que Cablecom solicitó el inicio de negociaciones a Nii Digital a fin acordar las condiciones no convenidas en relación a la interconexión en las modalidades antes descritas así como la tarifas aplicables.

Cabe mencionar que mediante trámites IFT/UPR/416 e IFT/UPR/418 del SESI, las negociaciones materia de la Solicitud de Resolución entre Cablecom y Nii Digital llevaron a cabo su trámite dentro de dicho sistema, teniéndose así por satisfechos los requisitos que marca el artículo 129 de la LFTyR.

En esta tesitura, respecto a las pruebas documentales ofrecidas por Cablecom citadas en el Antecedente XVI de la presente Resolución, se les otorga valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTyR. En tal virtud, este Instituto considera que las peticiones de Cablecom se encuentran debidamente acreditadas, por lo que gozan de plena validez legal.

Asimismo, Cablecom manifestó que no había alcanzado un acuerdo con Nii Digital. Lo cual quedó corroborado con las Respuestas de Nii Digital, de las cuales se desprende que no ha convenido las condiciones de interconexión propuestas por Cablecom.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el artículo 129 de la LFTyR, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

QUINTO.- Aplicación del Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley.- Como quedó establecido en el Antecedente XI, el 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto de Ley.

Como parte del régimen transitorio de dicho Decreto estableció, en su artículo Vigésimo, lo siguiente:

"VIGÉSIMO. (...)

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo." (Énfasis añadido)

Es decir, en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas que se determinen en la presente Resolución, mismas que serán aplicables desde su resolución; esto es, en el caso que nos ocupa, las tarifas que determine el Instituto de conformidad con el artículo 131 de la LFTyR serán aplicables a partir de ese momento.

Cabe señalar que el mismo artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, a fin de dotar de certeza jurídica contempla que hasta en tanto el Instituto no determine una tarifa de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, o los concesionarios convengan una tarifa, seguirán en vigor las que "actualmente aplican", es decir, las aplicables al periodo previo a la determinación de las tarifas.

Para estos efectos, por lo que hace al periodo comprendido desde el 1° de enero de 2015 hasta el 9 de julio de 2015, la tarifa aplicable en términos del segundo párrafo del artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley corresponderá a la determinada por el Instituto o aquella que las partes hayan acordado.

SEXO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En las Solicitudes de Resolución, Cablecom plantea las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir con NII Digital:

- a) La obligación de celebrar un convenio de interconexión entre la red pública de Telecomunicaciones del servicio local fijo de Cablecom y la red pública de telecomunicaciones del servicio local fijo de NII Digital.

La tarifa de interconexión para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, aplicable al tráfico que se origine en la red de Cablecom y cuyo destino sea la red del servicio local fijo de NII Digital, a razón de \$0.003761 pesos por minuto de interconexión.

- b) La obligación de celebrar un convenio de interconexión entre la red pública de Telecomunicaciones del servicio local fijo de Cablecom y la red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil de NII Digital.

La tarifa de interconexión para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, aplicable al tráfico que se origine en la red del servicio local fijo de Cablecom y cuyo destino sea la red del servicio local móvil de NII Digital, bajo la modalidad "El que llama paga" de \$0.2254 pesos por minuto.

- c) Las contraprestaciones que Cablecom deberá pagar a NII Digital se determinarán con base en la duración real de las llamadas, sin redondeo al minuto siguiente, debiendo sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma por la tarifa correspondiente.

- d) La determinación de que también se pueda realizar la interconexión a través de protocolo IP entre la red del servicio local fijo de Cablecom y la red del servicio local móvil y local fijo de NII Digital, en su versión SIP.

Por su parte, NII Digital en los diversos escritos presentados en el procedimiento en que se actúa, formuló manifestaciones respecto a la improcedencia tanto de las Solicitudes de Resolución, como del presente procedimiento administrativo. Además de que se manifestó en desacuerdo con las propuestas de Cablecom.

De igual forma, en la respuesta a la solicitud de negociaciones de fecha 19 de febrero de 2015 planteó las siguientes condiciones de interconexión no convenidas:

- a) Las tarifas de terminación fija y móvil serán aplicables a ambas partes, según corresponda.
- b) Las tarifas que se pagarán entre las partes serán determinadas con base en la duración real de las llamadas, sin redondeo.

En términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución, las anteriores condiciones acreditan la hipótesis normativa prevista en el artículo 129 de la LFTyR, por lo que este Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes.

Por lo anterior, previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a resolver específicamente las argumentaciones de NII Digital y los alegatos que al respecto esgrimió Cablecom, para posteriormente abocarse a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

1. Suscripción de convenio

Argumentos de las partes

El representante legal de NII Digital señaló en el argumento primero de las Respuestas de NII Digital la existencia de convenios de interconexión celebrados entre dicho concesionario y Cablecom:

- Con fecha 3 de octubre de 2008, Cablecom y Nextel suscribieron un Convenio Marco de interconexión en la modalidad local fijo – local fijo.
- Con fecha 3 de octubre de 2008, Cablecom y Nextel suscribieron un Convenio Marco de interconexión en la modalidad local fijo - local móvil.
- Con fecha 5 de junio de 2014, México Red de Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y Nextel suscribieron un Convenio Marco de interconexión en la modalidad larga distancia – local fijo.

Por lo tanto, señala que no es necesaria la suscripción de un nuevo convenio marco de interconexión sino la suscripción de un solo convenio modificadorio para formalizar las tarifas que se acuerden o resuelva el Instituto.

Asimismo, NII Digital indica que, sobre el apartado "Obligación de los concesionarios de interconectar sus redes" de las Solicitudes de Resolución, Cablecom señala que el Instituto *"debe ordenar la celebración del convenio de interconexión entre las partes, en el que se contengan, entre otras cosas, los puntos precisados en el capítulo de solicitud..."*. Dicho concesionario reitera su disposición de suscribir tan pronto el Instituto dicte resolución en el procedimiento administrativo en que se actúa, los términos y condiciones que en la resolución respectiva se establezcan.

Consideraciones del Instituto

El plazo de sesenta (60) días naturales establecido en el artículo 129 de la LFTyR para que Cablecom y NII Digital acordaran los términos y condiciones de interconexión, transcurrió del 19 de febrero de 2015 al 19 de abril de 2015. Por lo que, de acuerdo al Artículo 131 de la LFTyR el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

Al haber presentado Cablecom las Solicitudes de Resolución, el Instituto tiene la facultad, en términos del artículo 129 de la LFTyR, de admitir, sustanciar y resolver, lo planteado por las partes a efecto de que no se vean vulnerados sus derechos en materia de interconexión.

Lo anterior máxime que las Resoluciones que emite este Instituto son de interés público, más aún si se considera que la misma LFTyR en su artículo 125 indicó que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.

El interés público quedó expresamente establecido en el artículo 125 de la LFTyR, al señalar:

"Artículo 125. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a los planes que se refiere el artículo anterior, excepto por lo dispuesto en esta Ley en materia de tarifas.

La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.

Los términos y condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución del Instituto, deberán otorgarse a cualquier otro que lo solicite, a partir de la fecha de la solicitud."

Por lo anterior, el Instituto se abocará a resolver los términos y condiciones que en materia de interconexión no hayan podido convenir Cablecom y NII Digital. Por lo anterior, Cablecom y NII Digital deberán suscribir el convenio de interconexión correspondiente conforme a los términos y tarifas que el Instituto determine en la presente Resolución:

2. Tarifas de interconexión por servicios de terminación móvil y fija

Argumentos de las partes

En relación a las propuestas de tarifas de interconexión local fijo- local móvil y local fijo - local fijo aplicables para el año 2015 para el tráfico que se origine en la red del servicio local fijo de Cablecom y cuyo destino sea la red de servicio local de NII Digital, dicho concesionario manifiesta su disposición de formalizar las tarifas de interconexión de conformidad con lo dispuesto por el Instituto en el Acuerdo de Tarifas 2015. Lo anterior, en el entendido que, tales tarifas de terminación fija y móvil serán aplicables a ambas partes, según corresponda, a partir de la fecha de firma del convenio respectivo y hasta el 31 de diciembre de 2015.

Por su parte, Cablecom en sus alegatos señala que la experiencia internacional muestra una clara disminución en las tarifas de interconexión fija, dicha disminución abarca diversos países y deja ver una disminución considerable de las mismas. Por lo que, la propuesta de tarifas de interconexión tiene sentido económico pues toma como base un modelo que cumple con las características básicas de un modelo de costos de acuerdo con expertos y organismos internacionales. Asimismo, menciona que no es objetivo que NII Digital pretenda que las condiciones de interconexión se mantengan

estables en un mercado altamente dinámico y que sus competidores acepten condiciones que no son las que prevalecen en el mercado. Señala Cablecom que las tarifas que NII Digital pretende sean aplicadas son las tarifas de interconexión resueltas con la Metodología de Costos y determinadas en el Acuerdo de Tarifas 2015, e indica que éstas modelan y resuelven una tarifa de interconexión que no es acorde con lo establecido en el artículo 131 de la LFTyR. En este contexto Cablecom concluye que la disminución de tarifas de interconexión utilizadas por el Instituto no son congruentes con las mejores prácticas internacionales en materia de interconexión y, que la tarifa establecida por el Instituto no es acorde con las asimetrías naturales de las redes ya que no se considera la participación del mercado, horarios de congestión de la red y el volumen de tráfico a los que se refiere el mencionado artículo 131.

NII Digital indica que, en el apartado "Referencias Internacionales" de las Solicitudes de Resolución que Cablecom refiere el reporte "Mobile Termination Rate Update 2010" de la consultora Telecommunications Management Group, Inc. el cual refleja que las tarifas referidas presentan una tendencia descendente, para lo cual cita ejemplos de varios países.

Señala NII Digital que el Instituto sometió a consulta pública los lineamientos para desarrollar modelos de costos que sirvan para determinar las tarifas de interconexión por lo cual solicita que el Instituto resuelva de conformidad con el modelo de costos aprobado y con las tarifas ya determinadas y establecidas en el Acuerdo de Tarifas 2015.

Consideraciones del Instituto

La interconexión es de vital importancia para el desarrollo de una sana competencia porque asegura que cualquier comunicación que inicie un usuario pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; propiciando así que la decisión de con qué empresa contratar los servicios, esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.

En este sentido, se considera que en un escenario donde se fomenta la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer tarifas que estén basadas en costos, ya que esto constituye una política que promueve el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

En tal virtud, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Cablecom y NII Digital, se debe considerar que los objetivos plasmados en la LFTyR establecen las bases para la fijación de las tarifas de interconexión con base en costos.

A tal efecto, el artículo 124 de la LFTyR establece lo siguiente:

“Artículo 124. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.

A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:

I. Promover un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, por medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y el fomento de la innovación;

II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;

(...)

V. Fomentar condiciones de competencia efectiva;

(...)”

Asimismo, el artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

“Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser

interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto debía emitir una metodología de costos, así como publicar en el DOF las tarifas que estarían vigentes durante 2015.

Es así que el 18 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos a los cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión, misma que a la letra establece lo siguiente:

"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

PRIMERO.- Los presentes lineamientos constituyen la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos que servirán para el cálculo de los costos de los servicios de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CAPITULO II

De las Características del Modelo de Costos

SEGUNDO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para servicios de interconexión distintos a los señalados en los Lineamientos Tercero y Cuarto siguientes, se empleará el enfoque de Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo.

El Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo se define como el costo total que una concesionaria podría evitar en el largo plazo si dejara de proveer el Servicio de Interconexión relevante pero continuara proveyendo el resto de los servicios, además de permitir recuperar los Costos Comunes por medio de asignaciones de costos.

Se entenderá como Costos Comunes a aquellos en que se incurren por actividades o recursos que no pueden ser asignados a los Servicios de Interconexión de una manera directa. Estos costos son generados por todos los servicios que presta la empresa.

Los Costos Comunes se asignarán por medio de la metodología de Margen Equi-proporcional.

El Modelo de costos deberá permitir que el Instituto Federal de Telecomunicaciones especifique la unidad de medida de acuerdo con las mejores prácticas internacionales.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

TERCERO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de conducción de tráfico cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

CUARTO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para el servicio de tránsito, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para el servicio de tránsito cuando éste se mida por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

QUINTO.- Los Modelos de Costos que se elaboren deberán considerar elementos técnicos y económicos de los Servicios de Interconexión, debiéndose emplear el enfoque de modelos ascendentes o ingenieriles (Bottom-Up).

El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá hacer uso de otros modelos de costos y de información financiera y de contabilidad separada con que disponga para verificar y mejorar la solidez de los resultados.

En cuanto al diseño y configuración de la red, se propone utilizar un enfoque Scorched-Earth que utilice información sobre las características geográficas y demográficas del país para considerar los factores que son externos a los operadores y que representan limitaciones o restricciones

para el diseño de las redes. Los resultados de este modelo se calibrarán con información del número de elementos de red que conforman las redes actuales.

SEXTO.- La metodología empleada por los Modelos de Costos para la amortización de los activos será la metodología de Depreciación Económica.

La Depreciación Económica se define como aquella que utiliza el cambio en el valor de mercado de un activo periodo a periodo, de tal forma que propicia una asignación eficiente de los recursos a cada uno de los periodos de la vida económica del activo.

SÉPTIMO.- Dentro del periodo temporal utilizado por los Modelos de Costos se deberán considerar las tecnologías eficientes disponibles, debiendo ser consistente con lo siguiente:

- La tecnología debe ser utilizada en las redes de los concesionarios que proveen servicios de telecomunicaciones tanto en nuestro país como en otros, es decir, no se debe seleccionar una tecnología que se encuentre en fase de desarrollo o de prueba.
- Deben replicarse los costos y por lo tanto considerarse los equipos que se proveen en un mercado competitivo, es decir, no se deben emplear tecnologías propietarias que podrían obligar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a depender de un solo proveedor.
- La tecnología debe permitir prestar como mínimo los servicios que ofrecen la mayoría de los concesionarios o proveedores de los servicios básicos como voz y transmisión de datos. Además, con ciertas adecuaciones en la red o en sus sistemas, esta tecnología deberá permitir a los concesionarios ofrecer nuevas aplicaciones y servicios, como acceso de banda ancha a Internet, transmisión de datos a gran velocidad, entre otros.
- Los Modelos de Costos deberán de incluir un Anexo Técnico en el que se expliquen detalladamente los supuestos, cálculos y metodología empleada en la elaboración de los mismos.

OCTAVO.- En la elaboración de Modelos de Costos, se utilizará un concesionario eficiente que considere una escala de operación que sea representativa de los operadores distintos al agente económico preponderante.

Para la definición de la escala de operación del concesionario eficiente se considerarán variables relevantes en la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro y presencia geográfica.

NOVENO.- Para el cálculo del Costo de Capital que se empleará en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante se utilizará la metodología del Costo de Capital Promedio Ponderado, el cual es el promedio del costo de la deuda y del costo del capital accionario, ponderados por su respectiva participación en la estructura de capital.

Las variables relevantes para el cálculo del Costo de Capital Promedio Ponderado se definirán en función de la escala del concesionario representativo en cada Servicio de Interconexión relevante, y con base en

información financiera de empresas comparables. En el cálculo se considerará la tasa impositiva efectivamente pagada de acuerdo a la legislación fiscal vigente.

DÉCIMO.- El cálculo del Costo de Capital Accionario se realizará mediante la metodología del Modelo de Valuación de Activos Financieros (CAPM), el cual señala que el rendimiento requerido por el capital accionario se relaciona con una tasa libre de riesgo, el rendimiento de mercado y un parámetro que estima el riesgo sistemático asociado a un activo en particular.

DÉCIMO PRIMERO.- Las tarifas de Interconexión no incluirán cualquier otro costo fijo o variable que sea recuperado a través del usuario, asimismo deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Para el pronóstico de las variables a emplearse en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante, el Instituto Federal de Telecomunicaciones considerará un conjunto de modelos de pronóstico, mismos que evaluará de acuerdo a su capacidad de predicción, tomando como base criterios estadísticos estándar existentes en la literatura especializada.

Para los Modelos de Costos, el Instituto Federal de Telecomunicaciones utilizará los pronósticos de los modelos que mejor desempeño hayan tenido de acuerdo al criterio de selección y, en su caso, empleará una combinación de pronósticos cuando su desempeño sea mejor al pronóstico de los modelos individuales.

CAPITULO III

De la Información del Modelo de Costos

DÉCIMO TERCERO.- Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a petición de las partes que sometan a consideración de ésta el desacuerdo de interconexión de que se trate, podrá resolver tarifas para los Servicios de Interconexión para periodos multianuales.

Los Modelos de Costos de los Servicios de Interconexión se inscribirán en el Registro Público de Concesiones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Instituto determina que tratándose de servicios de conducción de tráfico y tránsito, la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos incluirá un factor de gradualidad para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.”

Dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Es por ello que la emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señalada Metodología de Costos, la cual, en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro.

Ahora bien, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015, de acuerdo a lo señalado en el artículo 137 de la LFTyR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 el citado Acuerdo de Tarifas 2015, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, han sido determinadas por la autoridad en el Acuerdo antes citado a partir de la aplicación de la metodología respectiva.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Cablecom deberá pagar a NII Digital por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", será la siguiente:

- a) Del 10 de julio al 31 de diciembre de 2015, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" será de \$0.2505 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Asimismo, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Cablecom deberá pagar a NII Digital y que NII Digital deberá pagar a Cablecom, por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) **Del 10 de julio al 31 de diciembre de 2015, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La aplicación de estas tarifas se calculará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, dichas tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Cabe señalar que el propio Acuerdo de Tarifas 2015 establece que en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución, esto es del 10 de julio al 31 de diciembre de 2015.

Esto es, en el Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, que a la letra señala:

"VIGÉSIMO. (...)

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo."

El inciso b) del artículo 131 de la LFTyR se refiere a las tarifas de interconexión aplicables a los concesionarios distintos al agente económico preponderante, para las cuales hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que resulten aplicables para el periodo previo a la determinación correspondiente, ya sea por convenio de las partes o determinación del Instituto.

Para estos efectos, y por lo que hace al periodo comprendido desde el 1 de enero de 2015 hasta el 9 de julio de 2015, tratándose del servicio de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" y del servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos deberán hacerse extensivas las tarifas que las partes hayan convenido para periodos previos, y en caso de que para una de las concesiones no exista convenio, en términos de trato no discriminatorio, deberá hacerse extensiva la convenida por alguno de los integrantes del mismo grupo.

Por lo que hace a las diversas manifestaciones de Cablecom referente a considerar las asimetrías de las redes a ser interconectadas, se señala que las mismas resultan improcedentes toda vez que el artículo 131 de la LFTyR otorgó al Instituto las facultades para determinar la metodología de costos tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas en consecuencia, debiendo para ello fundar y motivar razonablemente sus decisiones a efecto de sujetar su actuación a los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional.

Es así que el Instituto estaba obligado a emitir una Metodología de Costos en la cual debía plasmar las "asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas", de esa manera y por lo que hace a los agentes que componen el sector telecomunicaciones, el Pleno del Instituto consideró una situación objetiva en la cual se había actualizado su supuesto, esto es, cuando existe un agente económico preponderante en el sector telecomunicaciones.

Asimismo, otra asimetría natural que consideró el Instituto fue la correspondiente a las redes fijas y las redes móviles; históricamente los órganos reguladores han llevado a cabo un trato asimétrico en el cálculo de los costos de interconexión entre redes fijas y móviles. La diferenciación radica en que en las redes fijas, el usuario tiene un acceso dedicado exclusivamente para su uso, normalmente a través de un par de cobre o más recientemente de fibra óptica, lo que representa inversiones en las que el concesionario debe incurrir con independencia de que el usuario decida hacer uso o no del servicio.

En el caso del servicio móvil, el usuario no cuenta con capacidad de red dedicada para su uso exclusivo, sino que únicamente hace uso de la misma en la medida en que se conecta por medio de una llamada de voz o una conexión de datos.

Esta asimetría natural de los servicios fijos y móviles propicia que en el caso de los primeros, exista un costo fijo relacionado con la capacidad dedicada para el usuario

final, que no existe en el servicio móvil, lo cual genera distintos comportamientos en los costos respectivos.

Es así que la aplicación de las asimetrías naturales de las redes queda fuera del alcance de la presente resolución toda vez que en la Metodología de Costos el Instituto se ha pronunciado acerca de cuáles son los lineamientos que deben seguirse en la elaboración de modelos de costos. Es así que en el numeral Octavo de la señalada metodología, se estableció a la letra lo siguiente:

"OCTAVO.- En la elaboración de Modelos de Costos, se utilizará un concesionario eficiente que considere una escala de operación que sea representativa de los operadores distintos al agente económico preponderante.

Para la definición de la escala de operación del concesionario eficiente se considerarán variables relevantes en la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro y presencia geográfica."

En este sentido, la Metodología de Costos toma en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, a la que se refiere el artículo 131 de la LFTyR; por lo que lo que los reclamos de asimetría de Cablecom han sido debidamente atendidos.

En relación al reporte "Mobile Termination Rate Update 2010" de la consultora Telecommunications Management Group, Inc. el cual refleja que las tarifas referidas presentan una tendencia descendente, para lo cual cita ejemplos de varios países, se señala que el Instituto, ya ha definido que la Metodología de Costos aplicable a las tarifas de terminación que estarán vigentes durante 2015, aplicando un modelo de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, así como un factor de gradualidad.

Por lo tanto, la determinación de las tarifas de interconexión debe realizarse de conformidad con el marco jurídico aplicable, mismo que determina que la elaboración de los modelos de costos debe realizarse con base a la Metodología de Costos a la que se refiere el Antecedente XII; esto es mediante la aplicación de un enfoque CILP puro, cuya utilización ha sido debidamente fundada y motivada por el Instituto en la ya señalada Metodología de Costos; y no con base en comparativos internacionales.

3. Medición de Tráfico

Argumento de las partes

Con respecto a la solicitud realizada por Cablecom sobre la determinación del tráfico de terminación de llamadas con base en la duración real de las mismas, NII Digital expresa su aceptación a que las contraprestaciones se determinen con base en la duración real de las llamadas sin redondeo al minuto siguiente, para tal efecto sumará la duración de todas las llamadas completadas del periodo de facturación correspondiente medidas en segundos y multiplicados los minutos equivalentes a dicha suma por la tarifa que se determine.

Asimismo, NII Digital expresa su aceptación al apartado "Forma de tasación de las tarifas de interconexión para efectos de pago" de las Solicitudes de Resolución, no así la de la tarifa propuesta.

Consideraciones del Instituto

En lo que hace a la medición de tráfico este Instituto considera que es económicamente eficiente que un concesionario pague por el uso de la infraestructura en función de su utilización real. De tal forma, que si un concesionario utiliza la infraestructura de otro concesionario solamente por una fracción de minuto, es económicamente ineficiente que se le cobre como si hubiera utilizado dicha infraestructura por un minuto completo, debido a que este sobre pago se trasladaría directamente a las tarifas que el concesionario ofrece al usuario final.

Los costos determinados por el Modelo de Costos del Instituto y que determinan las tarifas para el año 2015 están calculados con base en un pronóstico del uso real de la infraestructura de interconexión, por lo que las tarifas determinadas permiten al concesionario que presta el servicio recuperar los costos en los que incurre para la prestación del servicio de interconexión.

En tal virtud, el Instituto determina que el cálculo de las contraprestaciones materia del presente procedimiento, se llevará a cabo sumando la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

4. Interconexión IP

Argumentos de las partes

Sobre la petición de Cablecom de que, en adición a los protocolos de interconexión a través de los cuales actualmente se cursa tráfico entre ésta y NII Digital, también se

504

pueda realizar la interconexión mediante el Protocolo SIP (de sus siglas en inglés Session Initiation Protocol), NII Digital señala que en la respuesta a la solicitud de inicio de negociaciones de Cablecom le conminó a contactarse con su área operativa a fin de analizar la viabilidad técnica y económica de su requerimiento.

Indica que lo anterior, aunado a que NII Digital no se encuentra obligada a interconectarse en el esquema planteado por Cablecom, pues en términos del artículo 138, fracción VIII de la LFTyR ésta es obligación únicamente del agente económico preponderante o con poder sustancial.

Cablecom en sus alegatos indica que se debe desestimar lo mencionado por NII Digital en cuanto a que no es obligación de dicho concesionario interconectarse mediante el protocolo SIP, puesto que en términos del artículo 138 fracción VIII de la LFTyR ésta es obligación únicamente del agente económico preponderante o con poder sustancial. Lo anterior dado que, Cablecom señala que la tecnología IP conlleva a una maduración de tecnologías, compatibilidad de redes y trae consigo mediante su implementación la prestación de más y mejores servicios con un costo más bajo. Cablecom indica que el crecimiento exponencial de aplicaciones basadas en el protocolo IP ha permitido un importante crecimiento en la cantidad total de tráfico de red basado en paquetes a tal grado que éste ha superado rápidamente el tráfico de voz tradicional.

Consideraciones del Instituto

En el numeral 7 del Plan Técnico Fundamental de Señalización (en lo sucesivo, "Plan de Señalización") publicado en el DOF el 21 de junio de 1996 se establece lo siguiente:

"7. PROTOCOLOS DE SEÑALIZACIÓN

7.1. El protocolo PAUSI-MX será el protocolo que deberán usar las redes públicas de telecomunicaciones para su interconexión."

Asimismo, en la "Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica el Plan Técnico Fundamental de Señalización publicado el 21 de junio de 1996 en el Diario Oficial de la Federación" (en lo sucesivo, "Modificación al Plan de Señalización"), publicada en el DOF el 14 de octubre de 2011 se establece lo siguiente:

"7.1 El protocolo PAUSI-MX será el protocolo que deberán usar las redes públicas de telecomunicaciones para su interconexión, salvo que de común acuerdo entre los operadores de servicios de telecomunicaciones, se establezcan protocolos diferentes que permitan cumplir con el envío de

la información a que se refiere el numeral 8 del presente Plan y el artículo 43 fracción X de la Ley.

Los protocolos que un concesionario haya establecido para interconectarse con otro operador, inclusive tratándose de interconexión con redes extranjeras, deberán hacerse disponibles a otros concesionarios que se lo soliciten. (...)"

A efecto de facilitar la interconexión mediante la utilización de protocolos de señalización más eficientes, este Instituto emitió las Condiciones Técnicas Mínimas² en las cuales se establecen los parámetros que permiten la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, que al efecto establecen:

"Para la señalización de la interconexión IP, los Concesionarios podrán de común acuerdo establecer el protocolo a utilizar. En caso de que no se pudiera convenir el protocolo a utilizar será obligatorio el uso por parte de los Concesionarios del protocolo SIP (...)"

No obstante lo anterior, la interconexión mediante este protocolo se deberá realizar de conformidad con la Modificación al Plan de Señalización, es decir, de común acuerdo entre los operadores de servicios de telecomunicaciones.

Por otra parte y atendiendo el principio de no discriminación, se observa que NII Digital no ha ofrecido interconexión IP a ningún concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, en caso de ofrecer dicha modalidad de interconexión a algún concesionario, NII Digital estará obligado a proporcionarla a Cablecom en términos de trato no discriminatorio.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129, fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

² ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones.

Lo anterior, sin perjuicio de que Cablecom y NII Digital formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 6, fracción IV, 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128 y 129, fracciones VII, VIII y IX, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, 16 fracción X, 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La tarifa de interconexión que las empresas TVI Nacional, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Tele Cable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones S. de R.L. de C.V. deberán pagar a NII Digital, S. de R.L. de C.V. por servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", será la siguiente:

- Del 10 de julio al 31 de diciembre de 2015, \$0.2505 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

SEGUNDO.- La tarifa de interconexión que las empresas TVI Nacional, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Tele Cable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. y la empresa NII Digital, S. de R.L. de C.V. deberán pagarse recíprocamente por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 10 de julio al 31 de diciembre de 2015, \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

TERCERO.- En términos del artículo Vigésimo Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", para el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2015 al 9 de julio de 2015, tratándose del servicio de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" y del servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos en la red de NII Digital, S. de R.L. de C.V. y en las redes de TVI Nacional, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Tele Cable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. deberán hacerse extensivas las tarifas que las partes hayan convenido para periodos previos, y en caso de que para una de las concesiones no exista convenio, en términos de trato no discriminatorio, deberá hacerse extensiva la convenida por alguno de los integrantes del mismo grupo.

CUARTO.- En la aplicación de las tarifas a que se refieren los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO las empresas TVI Nacional, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Tele Cable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones S. de R.L. de C.V. y NII Digital, S. de R.L. de C.V. calcularán las contraprestaciones que deberán pagarse por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" y por el servicio local en usuarios fijos, con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el

período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

QUINTO.- No ha lugar la determinación de la Interconexión mediante el protocolo de Internet (IP) toda vez que la empresa NII Digital, S. de R.L. de C.V. no se encuentra obligada a realizar dicha interconexión en términos de las disposiciones legales aplicables, ni la ofrece actualmente a algún otro concesionario.

SEXTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, TVI Nacional, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Tele Cable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones S. de R.L. de C.V. y NII Digital, S. de R.L. de C.V. deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEPTIMO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de TVI Nacional, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Tele Cable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones S. de R.L. de C.V. y NII Digital, S. de R.L. de C.V. que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de TVI Nacional, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Tele Cable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones S. de R.L. de C.V. y NII Digital, S. de R.L. de C.V. el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



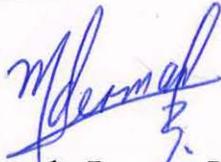
Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada en lo general por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XV Sesión Ordinaria celebrada el 10 de julio de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; reservándose para votación en lo particular los Resolutivos Primero y Segundo y su parte considerativa, que se aprueba por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores y Mario Germán Fromow Rangel, con el voto en contra del Comisionado Adolfo Cuevas Teja.

Lo anterior con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/100715/224.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, de conformidad con el artículo 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SDS